
LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

GENERALIDADES

93. Persona es todo sér capaz de derechos y obligaciones. El hombre, por el hecho de nacer, tiene derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir; es, en consecuencia, una persona. Esto que nadie lo pone hoy en duda, fué objeto de grandes discusiones en la antigüedad; sabido es que los romanos no reconocían el carácter de personas a los esclavos; para ellos, el esclavo era una bestia de carga; bajo la legislación germánica evolucionó la condición del esclavo, transformándose en siervo; sin embargo, esta evolución fué a medias, pues la personalidad del siervo era incompleta, toda vez que estaba muy restringido el círculo de sus derechos. Fué la Revolución Francesa la que completó la evolución iniciada, reconociendo el principio de igualdad entre todos los hombres.

94. La primera gran división que se hace de las per-

sonas es en *personas físicas* y en *personas morales*. Vamos a ocuparnos por ahora solamente de las primeras, dejando para más adelante el estudio de las segundas.

95. El primero y principal objeto del derecho es el hombre; el papel que desempeña en la sociedad, su condición jurídica, ya con respecto a sus semejantes, ya con respecto a aquella, es lo que constituye su *estado*, y como esta condición es diversa para cada hombre, y a condiciones distintas corresponden derechos y obligaciones distintos, la ley ha clasificado a las personas según su estado, para determinar los derechos y los deberes que son correlativos a cada estado.

96. Las cualidades que determinan el estado de una persona se llaman *cualidades constitutivas del estado*, y según que éstas provengan de la naturaleza o de la ley, reciben el nombre de cualidades naturales o cualidades civiles.

97. Las cualidades naturales que introducen diferencias en el estado de las personas son el nacimiento, el sexo y la edad.

98. Por razón del nacimiento se dividen las personas en *nacidos* y *no nacidos*.

El hombre no es objeto del amparo y protección de la ley sino porque existe, y no puede decirse científicamente que exista, sino cuando desprendido del seno materno, entra a la vida extrauterina; antes no tiene una vida propia; forma parte de la madre; el nacimiento es, pues, el punto de partida de su capacidad jurídica.

Sin embargo, por una ficción de derecho, se considera como nacido al hombre desde el momento de su procreación, siempre que se trate de su interés. *La capacidad jurídica*, dice el artículo 11, *se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado,*

entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados en el presente Código.

El principio no puede ser más humanitario y justo, pues si los hombres tienen la protección de la ley por ser miembros de la sociedad, no hay motivo para que dejen de tenerla aquellos seres que, existentes ya en el seno materno, habrán de entrar en esa misma sociedad en un tiempo nada remoto.

El artículo transcrito está íntimamente ligado con el 303 que dice que *para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana, y que o vive veinticuatro horas naturales, o es presentado vivo al registro civil.*

De la concordancia de ambos artículos resulta que para que al individuo procreado se le tenga como nacido desde la época de su procreación, se requiere que nazca con figura humana, y que o viva veinticuatro horas naturales, o sea presentado vivo al Registro; en otros términos, se requiere que haya nacido *viable*.

99. Por razón del sexo se dividen las personas en *hombres y mujeres*. Nuestro legislador, siguiendo la creencia tradicional de la inferioridad de la mujer, ha establecido diferencias entre ella y el hombre, reconociendo en éste mayor suma de derechos que en aquella. Así, ha incapacitado a la mujer para desempeñar puestos públicos, para ser tutora, si no es en casos muy determinados etc. etc.

100. Por razón de la edad se dividen las personas en *mayores y menores*.

El hombre, desde que nace, tiene determinados derechos que la ley le reconoce; pero el ejercicio de estos derechos queda en suspenso mientras aquel no adquiere la capacidad de hecho suficiente para no hacer imposible o peligroso tal ejercicio.

Esta capacidad, que depende de condiciones climatéricas, telúricas y etnográficas, la fija nuestro legislador a los veintiún años, tanto para los hombres como para las mujeres. Antes de esa edad, el individuo es menor, y por consiguiente, incapaz de ejercitar sus derechos por sí sólo.

101. Según sus cualidades civiles, las personas se clasifican por razón: 1º, de sus relaciones con la patria; 2º, de las que tienen con el lugar en que habitan; 3º de las que atañen a la familia y 4º, de ciertas circunstancias que imposibilitan el ejercicio de los derechos civiles.

102. Por razón de sus relaciones con la patria, se dividen los hombres en *nacionales* y *extranjeros*. Cuando estudiemos el Título Primero de este Libro, diremos quienes son, según nuestra Constitución, nacionales y extranjeros, y cuales son los derechos que la ley otorga a unos y a otros.

103. Por razón del lugar en que habitan se dividen los hombres en *domiciliados* y *transeúntes*, entendiéndose por los primeros, aquellos individuos que residen habitualmente en determinado lugar, y por los segundos, los que solamente se encuentran de paso en alguna parte. Esta distinción tiene capital importancia, pues hay ciertos derechos que suponen como condición esencial el domicilio en determinado lugar.

104. Por razón de la familia, la ley distingue a los *padres*, a los *hijos*, al *marido*, a la *mujer*, a los *parientes* en diversos grados, concediéndoles derechos e imponiéndoles obligaciones que varían según el grado de parentesco.

105. Finalmente, por razón de ciertas circunstancias que impiden el ejercicio de los derechos civiles, se dividen los hombres en *ausentes* y *presentes*. La ley no quiere que los bienes permanezcan indefinidamente sin propietario, y por ello, cuando una persona ha desaparecido de su domi-

cilio, sin tenerse noticias del lugar en donde se encuentra, provee a la administración y conservación de sus bienes, poniendo, después de cierto tiempo, a los presuntos herederos del ausente, en posesión de ellos, primero de un modo temporal, y después de un modo definitivo.

Por el mismo motivo de imposibilidad en el ejercicio de los derechos civiles, la ley distingue a los *capacitados* de los *incapacitados*, colocando a éstos, por una medida de protección, en estado de *interdicción*, y nombrándoles un tutor que administre sus bienes y los represente en juicio y fuera de él.

Sentadas estas generalidades, vamos a entrar al estudio de las personas, siguiendo, para ello, el orden que nos traza el Código.